

EL SALVADOR / Jaime Martínez Ventura

Ley de amnistía general y falta de adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional en El Salvador

Introducción

Esta exposición contiene un relato de hechos sociales, jurídicos y políticos acaecidos en la historia reciente de El Salvador, que pretenden demostrar las carencias o contradicciones jurídicas y la falta de voluntad política, hasta ahora prevalecientes en este país, para la persecución, enjuiciamiento y sanción de personas responsables de cometer crímenes que conmueven la conciencia universal, y que recurren para ello a la distorsión de instituciones jurídicas como la amnistía, que tienen un origen y una finalidad nobles.

La institución de la amnistía, de remotos orígenes en la historia de la civilización humana, fue concebida como un mecanismo jurídico-político para perdonar y olvidar delitos cometidos contra el Estado, a fin de lograr altos propósitos como la paz social y la reconciliación nacional. De ahí que, en sus inicios, toda ley de amnistía estuviese dirigida estrictamente a tres categorías de delitos: delitos políticos, delitos comunes conexos con políticos o delitos comunes cometidos en conjunto por un significativo número de personas.

Además, esa concepción original de la amnistía está directamente ligada con principios liberales, según los cuales el Estado no puede perdonar otros delitos que no sean aquellos cometidos contra él. Es decir, no puede suplantar a las víctimas de violaciones a derechos que, según el ideario liberal, pertenecen a cada individuo. De ahí que, originalmente, fuese inconcebible que el Estado amnistiara delitos que atentaran contra la dignidad de las personas, y menos aún si fuesen crímenes cometidos de forma generalizada y sistemática por agentes

del mismo Estado o por particulares con la participación, complicidad, tolerancia o permisión del primero.

En la historia reciente de diversos países, particularmente de América Latina, la amnistía ha sido desnaturalizada en la medida que ha ido más allá de sus propósitos originales y se ha pretendido convertirla en un instrumento legal para garantizar la impunidad de crímenes de trascendencia internacional como el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad.

El Salvador no ha sido la excepción. La emisión sucesiva de varias leyes de amnistía y la vigencia actual de una de ellas, le dan la vergonzosa situación de ser un país en el que se cometieron miles de detenciones y persecuciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales de mujeres, niños y ancianos de las zonas rurales, sacerdotes, pastores evangélicos, catequistas y otros religiosos, incluyendo los magnicidios del arzobispo de San Salvador, monseñor Oscar Arnulfo Romero —crimen que cumplió 24 años el 24 de marzo de 2004— y los de seis sacerdotes jesuitas de la Universidad Centroamericana, sin que hasta la fecha ninguna persona haya sido sancionada por alguno de esos crímenes.

Esta exposición pretende poner en evidencia que la persistencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, de 1993 (en adelante, Ley de Amnistía General), y la atmósfera política y social que le favorece, constituyen obstáculos que contribuyen a impedir que El Salvador forme parte de los países que han firmado, ratificado o adherido al Estatuto de Roma. Con esto no se quiere decir que El Salvador, para formar parte del Estatuto, tiene antes que derogar la mencionada ley de amnistía, la cual carece de ese efecto y, sin duda, si lo tuviera, sería un argumento más para quienes hacen todo lo posible por evitar la adhesión al Estatuto. Lo que se expone no es que la ley de amnistía sea un valladar jurídico insalvable, sino más bien una normativa que propicia asideros políticos, ideológicos y sociales, en contra de la Corte Penal Internacional.¹

1. Reseña histórica y estado actual de la amnistía en la Constitución y en la legislación penal de El Salvador

La primera Constitución que rigió a El Salvador fue la Constitución de la República Federal de Centroamérica, de 1824. Desde entonces, la concesión de amnistías ha sido una atribución del Poder Legislativo; el artículo 69, ordinal 24º, de dicha Constitución² proclamaba que una de las atribuciones del Congreso era “conceder amnistías o indultos

¹ Agradezco el apoyo de Katya Gisela Rivera, colaboradora jurídica del Centro de Estudios Penales de El Salvador, CEPES, en la búsqueda y selección de material bibliográfico y documental que ha servido de base para elaborar esta exposición.

² Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, *Las Constituciones de la República Federal de Centro América*, tomo I, primera edición, San Salvador, 1993, pp. 14 y 22.

generales en el caso que designa el artículo 118”. Este último artículo establece que la amnistía o indulto debe ser propuesta por el presidente de la República.³

Las otras dos Constituciones federales que rigieron El Salvador también atribuyen esa facultad al Poder Legislativo. La Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, de 1898, lo hace en el artículo 79, numeral XIX, mientras que la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, de 1921, establece esa facultad del Poder Legislativo, en el artículo 86, atribución 18^a.⁴

En cuanto a las Constituciones que imperaron en El Salvador como república unitaria,⁵ también otorgan esta atribución al Poder Legislativo. La primera de ellas, la Constitución de 1841, lo hace en el artículo 29, el cual deja abierta la posibilidad de conceder amnistías particulares;⁶ la Constitución de la República del Salvador, de 1864, establece esa atribución en el artículo 28, ordinal 11^o, que menciona amnistías particulares.⁷

Posteriormente, la Constitución Política de El Salvador, de 1871, impone esa atribución en el artículo 36, ordinal 15^o, en el que por primera vez se amplía la facultad legislativa a la concesión de indultos y conmutaciones, precedidos de un informe favorable del Poder Judicial,⁸ atribución que se mantiene de modo similar en las Constituciones de 1872 y 1880.

Las Constituciones del siglo XX especifican que la amnistía se concederá en casos de delitos políticos, conexos con políticos o cometidos por un número determinado de personas. La Constitución de 1939, artículo 77, que establece las atribuciones de la Asamblea Nacional en el ordinal 29^o, introduce por primera vez esa precisión, al decir:

29.º Conceder amnistías por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por todo un pueblo o por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.⁹

³ El artículo dice: “Art. 118.- Quando (*sic*) por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso”.

⁴ Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, o. cit., pp. 59 y 100.

⁵ Debido a los caudillismos, oligarquías y falta de apego real a los principios republicanos, El Salvador, en su corta historia como república independiente, desde 1821 hasta la fecha ha tenido trece constituciones nacionales y tres constituciones federales; varias de ellas estuvieron vigentes solamente uno, tres u ocho años, porque eran derogadas o reformadas, según la necesidad de los caudillos dominantes que necesitaban modificar las disposiciones constitucionales para prolongar el período del ejercicio de la presidencia de la República, imponiéndose por medio de fraudes electorales o golpes de estado. Las constituciones contemporáneas que han tenido mayor durabilidad son la Constitución Política de 1962 y la Constitución de la República de 1983, actualmente en vigencia.

⁶ Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, *Las Constituciones de la República de El Salvador*, primera parte, tomo II-A, primera edición, San Salvador, 1993, p. 28. El artículo decía: “Art. 29.- Finalmente, conceder indultos y amnistías jenerales (*sic*) o particulares”.

⁷ *Ibidem*, p. 50.

⁸ *Ibidem*, p. 78.

⁹ *Ibidem*, p. 250.

La Constitución de 1945 retrocede en esta materia, ya que en su artículo 68, fracción 22^a, vuelve a la vieja redacción que no especifica la amnistía para delitos políticos, conexos o comunes cometidos por un número determinado de personas. Las Constituciones de 1950 y 1962 retoman la precisión constitucional introducida en 1939.¹⁰

Actualmente la amnistía se encuentra estipulada en artículo 131, ordinal 26^o, de la Constitución de la República vigente,¹¹ según el cual a la Asamblea Legislativa corresponde: “Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”.

Otra disposición constitucional de suma relevancia es el artículo 244 de la Constitución actual, que establece:

Artículo 244. La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

El Código Penal de 1973,¹² en el título VI, denominado “Extinción de la Acción Penal y la Pena”, establecía la amnistía como una de las causas que extinguen la acción penal (artículo 119, ordinal 2^o) y la pena (artículo 120, ordinal 4^o). Los efectos de esta institución se encontraban regulados en el artículo 122, que decía: “La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma, salvo lo dispuesto en el art. 118”. El aludido artículo 118, en su párrafo final, prescribía que las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Por su parte, el Código Procesal Penal (CPP) de 1973,¹³ en el artículo 282, ordinal 3^o, estipulaba la amnistía como una excepción perentoria, es decir, aquellas que ponen fin al proceso y que al interponerse generan un incidente de previo y especial pronunciamiento. La oportunidad para oponer esta y cualquier otra excepción era en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, según lo regulaba el artículo 284 del CPP.

¹⁰ Ambas Constituciones, en los arts. 46, 26^o, y 47, 26^o, respecto de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, dicen textualmente: “Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”. Véase Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, *Las Constituciones de la República de El Salvador*, o. cit., pp. 370 y 431.

¹¹ Decreto constituyente 38, de 15 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* n° 234, tomo 281, de 16 de diciembre de 1983.

¹² Decreto legislativo 270, de 13 de febrero de 1973; *Diario Oficial* n° 63, tomo 238, de 30 de marzo de 1973.

¹³ Decreto legislativo 450, de 22 de octubre de 1973; *Diario Oficial* n° 208, tomo 241, de 9 de noviembre de 1973.

Otra regulación aparecía en el título III, relativo a las acciones provenientes del delito, concretamente en el artículo 92, literal *d*, que establecía la amnistía como una causa que extingue la acción civil, cuando el decreto que la conceda deje subsistente la responsabilidad civil. Más adelante, en el título VI, sobre los recursos de gracia, en el capítulo I, artículos 649 a 659, se establecían otras regulaciones particulares sobre la amnistía.

El Código Penal actual,¹⁴ vigente desde el 20 de abril de 1998, en el artículo 96, numeral 4, establece la amnistía como una de las causas que extinguen la *responsabilidad penal*; luego, el artículo 104 estipula que la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de esta. El mismo artículo clasifica la amnistía en absoluta o restringida; esta última es la que deja subsistente la responsabilidad civil.

En la legislación vigente se observa una modificación respecto del Código Penal de 1973, ya que este regulaba la amnistía como causa de extinción de la pena, mientras que para el Código Penal actual la amnistía no extingue la pena —algo que corresponde al indulto— sino la responsabilidad penal.

En el Código Procesal Penal actual,¹⁵ la amnistía aparece en el artículo 31, ordinal 3, como una de las causas que extinguen la acción penal, y en el artículo 45, numeral 2, según el cual, la acción civil se extingue por sobreseimiento definitivo salvo que este se pronuncie por alguna de las siguientes causas: “[...] d) Amnistía, cuando el decreto que la conceda deje subsistente la responsabilidad civil”.

El actual Código Procesal Penal corrige una deficiencia técnica que contenía el anterior código que regulaba la amnistía como una excepción perentoria (artículo 282, ordinal 3º), mientras que ahora las únicas excepciones que reconoce el artículo 277 del CPP son: 1) incompetencia; 2) falta de acción; 3) extinción de la acción penal (que tácitamente incluye la amnistía) y 4) cosa juzgada.

El Código Procesal Penal actual suprimió el título VI, denominado “Ocurros de Gracia”, que aparecía en el Código Procesal Penal de 1973, en el título VI, artículos 649 a 684. En su lugar se emitió una ley especial denominada Ley Especial de Ocurros de Gracia,¹⁶ que es casi una transcripción textual del mencionado título VI. Esta ley, en su capítulo II, artículo 3 al 12, establece las disposiciones relativas a la amnistía, que desarrollan las normas fundamentales establecidas en la Constitución respecto de la procedencia (artículo 3), clases de amnistía (artículo 7), efectos de la amnistía absoluta (artículo 8), otros efectos (artículo 9) y otras regulaciones.

¹⁴ Decreto legislativo 1030, de 26 de abril de 1997, *Diario Oficial* n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997.

¹⁵ Decreto legislativo 904, de 4 de diciembre de 1996; *Diario Oficial* n° 11, tomo 334, de 20 de enero de 1997.

¹⁶ Decreto legislativo 436, de 8 de octubre de 1998; *Diario Oficial* n° 206, tomo 341, de 5 de noviembre de 1998.

2. Antecedentes inmediatos de leyes de amnistía en El Salvador

2.1 *La Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987*¹⁷

De acuerdo con su parte introductoria, esta ley fue emitida como una derivación del documento denominado Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centro América, conocido como Pacto de Esquipulas, firmado por el entonces presidente José Napoleón Duarte, de El Salvador, y los demás presidentes de Centroamérica, a iniciativa del presidente Oscar Arias, de Costa Rica.

El artículo 1 de la ley concede amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, nacionales o extranjeras, que hayan actuado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en delitos políticos, comunes conexos con políticos o delitos comunes perpetrados por un número de personas que no baje de veinte, cometidos antes del veintidós de octubre de 1987.

El párrafo segundo de ese artículo ordena que la amnistía se conceda a las personas alzadas en armas, bajo la condición de que dentro de quince días posteriores a la vigencia de la ley depongan las armas y se entreguen a las autoridades civiles o militares, y manifiesten su deseo de acogerse a la amnistía.

El artículo 2 amplía la definición de delitos políticos, al incluir en ella los siguientes:

a) Los delitos especificados en el artículo 151 del Código Penal (1973), el cual textualmente decía:

Delitos Políticos y Delitos Comunes Conexos

Art. 151. Para los efectos penales son delitos políticos los hechos punibles contra la personalidad internacional o interna del Estado, excepto el vilipendio a la Patria, sus símbolos y a los Próceres.

También se considerarán delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los Jefes de Estado.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste; debiendo desde luego calificarse como conexos con los políticos, en el delito de rebelión, la sustracción o distracción de caudales públicos, la exacción, la adquisición de armas y municiones, la tenencia, portación o conducción de armas de guerra, la interrupción de las líneas radiofónicas, telegráficas y telefónicas y la retención de la correspondencia.

b) Los delitos contra la existencia y organización del Estado, tipificados en los artículos 373 a 380 del mencionado código, que entre otros incluía el delito de asociaciones subversivas (artículo 376), filiales o secciones de asociaciones subversivas extranjeras (artículo 377), difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia (artículo 378) y tenencia de material subversivo (artículo 379);

¹⁷ Decreto legislativo 805, de 27 de octubre de 1987, *Diario Oficial* n° 199, tomo 297, de 28 de octubre de 1987.

c) Los delitos contra la paz pública, regulados en los artículos 400 a 411, que entre otros comprendían los delitos de actos de terrorismo (artículo 400), tentativa de terrorismo (artículo 401), actos preparatorios del terrorismo (artículo 402), proposición y conspiración para actos de terrorismo (artículo 403), asociaciones ilícitas (artículo 407), tenencia ilícita de arma de fuego (artículo 410), tenencia, portación o conducción de armas de guerra (artículo 411).

d) Los delitos cometidos por cualquier persona con motivo, ocasión, en razón o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la militancia, filiación o ideología política o la pertenencia a uno u otro de los sectores involucrados en el conflicto.

A pesar de esa extensión, el artículo 3 de la ley establece una lista de casos y categorías de delitos excluidos de la amnistía: 1) El asesinato del arzobispo de San Salvador, Oscar Arnulfo Romero; 2) Los actos de terrorismo previstos en el inciso 2º del artículo 400 del Código Penal, consistentes en privación de libertad, amenazas u homicidios, cuando fueren con ánimo de lucro personal; y 3) Los delitos de secuestro, extorsión y comercio clandestino o fraudulento de drogas.

2.2 *La Ley de Reconciliación Nacional de 1992*¹⁸

Esta ley fue emitida en cumplimiento de uno de los puntos de los acuerdos de paz; uno de sus fines principales fue favorecer la incorporación legal a la vida civil, de los miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.¹⁹ Como se verá más adelante, esta ley —a diferencia de otras— dejaba abierta la posibilidad de investigar, juzgar y sancionar los hechos más graves, aunque después pudiesen ser amnistiados.

El artículo 1 concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1º de enero de 1992, *exceptuándose en todo caso el delito común de secuestro*, contemplado en el artículo 220 del Código Penal.

El artículo 2, de modo similar a la ley de amnistía de 1987, extiende la definición de delitos políticos, al incluirle los especificados en el artículo 151 del Código Penal (1973), los delitos contra la existencia y organización del Estado, tipificados en los artículos 373 a 380 de este código, los delitos contra la paz pública, regulados en los artículos 400 a 411, los cometidos por cualquier persona con motivo o en razón del conflicto armado y, como novedad, incluye también los artículos 76 a 89 del

¹⁸ Decreto legislativo 147, de 23 de enero de 1992, *Diario Oficial* n° 14, tomo 314, de 23 de enero de 1992.

¹⁹ Cf. considerando de la Ley de Reconciliación Nacional.

Código de Justicia Militar,²⁰ que regulan los delitos de rebelión y sedición de militares y otras personas sujetas a la jurisdicción castrense que se alzaren en armas contra el gobierno, y los artículos 91 y 92 del mismo código, que regulan respectivamente la proposición y conspiración, y la tentativa en esos delitos de rebelión y sedición.

La disposición más interesante de esta ley es el artículo 6, que excluye de la amnistía a las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980 y que reclamen con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad. Se excluye también a quienes hubiesen sido condenados por el tribunal del jurado, por cualesquiera de los delitos cubiertos por la amnistía. No obstante, con el fin de contribuir a la reconciliación, también dispone que seis meses después de conocer el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa podrá tomar las resoluciones que considere convenientes en estos casos.

3. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

3.1 *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*

Antes de que El Salvador aprobara la Ley de Amnistía General, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos existían antecedentes sobre la incompatibilidad de ese tipo de leyes con los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que regulan, respectivamente, la obligación de los Estados parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dicha convención, el derecho a garantías judiciales y el derecho a protección judicial.

En el informe n° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, contra el Estado de Argentina, de fecha 2 de octubre de 1992, conocidos como los casos “contra las leyes de obediencia debida y punto final”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había concluido: 1) que dichas leyes son incompatibles con el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la CADH; 2) recomendar al gobierno de Argentina que otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones indicadas; y 3) recomendar al gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

Conclusiones y recomendaciones similares se hacen en el informe n° 29/92, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, contra el

²⁰ Decreto legislativo 562, de 7 de mayo de 1964, reformado por decreto legislativo 345, de 7 de marzo de 1985, *Diario Oficial* n° 63, tomo 286, de 28 de marzo de 1985, y por decreto legislativo 368, de 12 de noviembre de 1992, *Diario Oficial* n° 219, tomo 317, de 27 de noviembre de 1992.

Estado de Uruguay, de fecha 2 de octubre de 1992, es decir, los casos contra la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

Con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, había sentado un precedente contra la impunidad de delitos que constituyen violaciones a derechos humanos, al interpretar el artículo 1.1 de la CADH en el sentido de que los Estados tienen la obligación de:

[p]revenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²¹

La obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, fue ratificada después por la Corte en la sentencia del caso *Castillo Páez c. Perú*.²²

Posteriormente, en el informe n° 136/99, caso 10.488, de fecha 22 de septiembre de 1999, sobre las ejecuciones extrajudiciales de seis sacerdotes jesuitas de la Universidad Centroamericana de El Salvador y dos empleadas de la misma universidad,²³ perpetrado en noviembre de 1989, la Comisión Interamericana recomendó al Estado salvadoreño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
3. Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.

De igual manera, en el informe n° 37/00, caso 11.481, ejecución extrajudicial del arzobispo de San Salvador Oscar Arnulfo Romero, la Comisión Interamericana formuló al Estado de El Salvador las recomendaciones siguientes:

1. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas en el presente informe, sin perjuicio de la amnistía decretada.

²¹ Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, n. 4, párr. 174, citado por Renzo Pomi, “El combate contra la impunidad: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Fundación para el Debido Proceso Legal – Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, *Justicia para las víctimas en el siglo XXI*, San Salvador, 2002, p. 56.

²² Caso *Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n° 34, párr. 90, citado por Renzo Pomi, o. cit., p. 59.

²³ Las víctimas fueron los sacerdotes Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Armando López, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno; la señora Julia Elba Ramos y la hija de esta, la menor Celina Mariceth Ramos.

2. Reparar todas las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
3. Adecuar su legislación interna a la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la Ley de Amnistía General.

En el caso *Barrios Altos*, la Corte Interamericana sentó su posición sobre las leyes de amnistía, al establecer:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁴

3.2 *El sistema universal de protección de los derechos humanos*

En el documento de “Examen de los informes presentados por los Estados parte, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en ocasión del 50º período de sesiones, de fecha 18 de abril de 1994, sobre el Estado de El Salvador, hizo las observaciones siguientes:

7. El Comité expresa su grave preocupación por la aprobación de la Ley de Amnistía, que impide las investigaciones pertinentes de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado, impidiendo a la vez la indemnización de las víctimas. Esa ley también menoscaba seriamente los esfuerzos tendientes a restablecer el respeto de los derechos humanos en El Salvador y a impedir que vuelvan a producirse violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en el pasado.

En el apartado de sugerencias y recomendaciones, el Comité dijo:

11. El Comité subraya la obligación que corresponde al Estado parte en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos en el pasado puedan interponer un recurso efectivo. Con objeto de cumplir esa obligación, el Comité recomienda que el Estado parte examine el efecto de la Ley de amnistía y que enmiende o derogue esa ley, según sea necesario.²⁵

Nueve años más tarde, el 22 de agosto de 2003, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ratificó las preocupaciones y recomendaciones expresadas en el documento anterior, al sostener:

²⁴ Caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros c. Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n° 75, párr. 2, citado por Renzo Pomi, o. cit., p. 60.

²⁵ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 50º período de sesiones, *Examen de los informes presentados por los Estados parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 18 de abril de 1994.

6. El Comité reafirma su preocupación por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, y por la aplicación de esta ley a graves violaciones de derechos humanos, incluso aquellas examinadas y establecidas por la Comisión de la Verdad. Al tiempo que toma nota de la posición del Estado parte, que considera que la Ley de Amnistía General es compatible con la Constitución de El Salvador, el Comité considera que dicha ley vulnera el derecho a un recurso efectivo, contemplado en el artículo 2 del Pacto, puesto que impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, y que se proporcione reparación a las víctimas.

El Comité reitera sus observaciones finales adoptadas el 8 de abril de 1994, en las cuales recomienda que se vuelva a examinar los efectos de la Ley de Amnistía General y que se enmiende esta ley para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe respetar y garantizar la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto.²⁶

4. Posición de El Salvador ante el Estatuto de la Corte Penal Internacional²⁷

El Estado de El Salvador no tuvo participación alguna en los esfuerzos anteriores a 1998 para elaborar el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), pero sí participó en la reunión que se llevó a cabo ese año en Roma, y votó, como el resto de Estados participantes, a favor de la aprobación del Estatuto. Pese a esa aprobación, El Salvador no firmó el Estatuto de Roma y hasta la fecha tampoco se ha adherido.

El gobierno salvadoreño argumenta que existen normas del Estatuto que riñen o podrían riñir con disposiciones de la Constitución salvadoreña. Los temas de contradicción son la pena de prisión perpetua (artículo 77, n° 1 b del ECPI, contra el artículo 27, inciso 2° de la Constitución); la extradición y la entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional (artículos 89 y 90 del ECPI, contra el artículo 28, incisos 2°, 3° y 4° de la Constitución); la posible afectación al principio de prohibición de la persecución penal múltiple o *ne bis in idem* (artículo 20, n° 3 del ECPI, contra el artículo 11, inciso 1°, *in fine* de la Constitución) y el desconocimiento de fueros, privilegios o inmunidades a funcionarios de gobierno (artículo 27 del ECPI contra los artículos 236 a 238 de la Constitución).

Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores afirman que se están haciendo esfuerzos por superar esas posibles contradicciones con la Constitución salvadoreña y para ello se está realizando una revisión de las soluciones adoptadas por países que tenían similares problemas, como Chile, Colombia, Uruguay y Brasil. Sin embargo, según tales funcionarios, la ventaja que esos países han tenido es que cuentan con una especie de control de constitucionalidad a priori, en virtud del cual un

²⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 78° período de sesiones. *Examen de los informes presentados por los Estados parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 22 de agosto de 2003.

²⁷ La mayor parte del contenido de este apartado está basado en una entrevista a la Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, directora de la Unidad de Asesoría Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, San Salvador, 4 de marzo de 2004.

tratado internacional puede ser sometido a dictamen previo de la Corte Suprema de Justicia o Corte de Constitucionalidad, antes de ser firmado y/o ratificado por el Estado respectivo, algo que no existe en El Salvador, donde el control de constitucionalidad es a posteriori.

En la búsqueda de una solución, en el año 2003 la ministra de Relaciones Exteriores presentó a la Asamblea Legislativa una solicitud de consulta sobre la viabilidad constitucional del Estatuto de Roma. No se trata de una petición de ratificación, lo cual correspondería al presidente de la República, porque ni siquiera se ha firmado la adhesión al Estatuto; es más bien una especie de consulta técnica. En esa solicitud, Relaciones Exteriores ha planteado como una alternativa al Órgano Legislativo, aprobar una única reforma constitucional consistente en proclamar que no se considerarán como inconstitucionalidades las posibles contradicciones que algunas normas del Estatuto de Roma tengan respecto de la Constitución de la República.

Por lo anterior, oficialmente se dice que el gobierno de El Salvador quiere ser parte del Estatuto de Roma, se reconoce que existen obstáculos jurídicos consistentes en posibles contradicciones con la Constitución del país, pero se deben estudiar y superar dichos obstáculos a través de una constante coordinación con los otros órganos de gobierno, principalmente con la Asamblea Legislativa.

Además, aunque El Salvador todavía no es parte del ECPI, se afirma que está haciendo una especie de estudio comparativo previo para su posterior implementación. En ese sentido se han recopilado y estudiado las leyes de implementación nacional de varios países; la de Uruguay es la que más ha llamado la atención. Sin embargo, no se ha elaborado aún propuesta de reforma alguna, ni menos se ha presentado algo concreto a la Asamblea Legislativa. Se tiene la impresión de que eso será tarea del nuevo gobierno, que tomará posesión a partir de junio de 2004.

Las afirmaciones anteriores confirman que “a pesar de que la normativa penal vigente ha sufrido una gran cantidad de reformas, al momento no se ha presentado o discutido seriamente la posibilidad de realizar una reforma en procura de buscar la adecuación de la legislación interna al Estatuto de Roma o a otros instrumentos internacionales que permitan efectivizar la persecución nacional de los crímenes internacionales [...] no se cuenta con planes previsibles de ser adoptados como leyes que permitan la persecución penal internacional efectiva y adecuada a los estándares internacionales. Es más, en el entorno salvadoreño no ha existido hasta la fecha una discusión seria sobre estos aspectos. Apenas algunas organizaciones no gubernamentales han comenzado a debatir sobre los beneficios de la suscripción y ratificación del Estatuto de Roma”.²⁸

²⁸ Véase Jaime Martínez Ventura y Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, “El Salvador”, en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional – Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2003, pp. 306 y 329.

Los mismos funcionarios de gobierno reconocen que se sienten contra la corriente general consistente en fortalecer la jurisdicción universal para la persecución, juzgamiento y sanción de crímenes internacionales, principalmente por la posición de la Unión Europea, que es muy consecuente con ese objetivo. El Estado salvadoreño se siente presionado por la Unión Europea, pero no es una presión política o económica, sino de carácter moral, porque se percibe que las naciones europeas claramente esperan que los países con los que tienen relaciones reconozcan la competencia de la Corte Penal Internacional.

5. El convenio bilateral entre El Salvador y los Estados Unidos de América para evitar la extradición de nacionales ante la Corte Penal Internacional

El 25 de octubre de 2002, la ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador, María Eugenia Brizuela, y la embajadora de los Estados Unidos en El Salvador, Rose Likins, suscribieron en San Salvador el convenio entre el gobierno de la República de El Salvador y el gobierno de los Estados Unidos de América respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional, cuyas cláusulas principales dicen:²⁹

1. A los efectos del presente Convenio, por “personas” se entiende los funcionarios públicos, los empleados (incluidos los contratistas), el personal militar o los nacionales de una Parte, actuales o antiguos; y “trasladar” incluye extradición, entrega o traslado por cualquier medio.
 2. Las personas de una Parte presentes en el territorio de la otra no serán, salvo con el consentimiento expreso de la primera Parte, trasladadas por ningún motivo a la Corte Penal Internacional para ningún propósito, ni trasladadas por ningún medio a ninguna entidad ni a un tercer país, ni expulsadas a un tercer país, con el propósito de trasladarlas a la Corte Penal Internacional.
- [...]
5. Las partes convienen, sujetas a sus respectivas obligaciones jurídicas internacionales, no facilitar a sabiendas, ni consentir, ni cooperar con las gestiones de ninguna entidad o tercer país, incluyendo cualquier Estado Parte del Estatuto de Roma, para que se traslade a una persona de la otra Parte a la Corte Penal Internacional.

La inmediata disposición del gobierno de El Salvador a prestarse a los intereses del gobierno actual de los Estados Unidos de América demuestra que “El Salvador es un país sin mucha presencia internacional, dependiente de las decisiones de otros países; por lo tanto, si pretendiera procesar a un nacional del país o países de los que depende, se podría ver impedido en su cometido, en la medida en que esos países interfieran o condicionen aspectos importantes para la vida nacional salvadoreña a cambio de no realizar la persecución penal”.³⁰

²⁹ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Comisión de Relaciones Exteriores, *Integración centroamericana y salvadoreños en el exterior*, Expediente 2556-1-2003. San Salvador, 22 de enero de 2003.

³⁰ Martínez Ventura y Vaquerano Gutiérrez, o. cit., p. 329.

Es preocupante que se pretenda fundamentar este tipo de convenios entre Estados que no son parte del Estatuto de Roma a partir de que, en virtud del principio de complementariedad, dicho estatuto no tiene la intención de suplantar las jurisdicciones penales nacionales sino solamente complementarlas e incluso que se haga mención expresa de que las partes tienen conocimiento del artículo 98 del Estatuto de Roma —que, a simple vista, da pie para ese tipo de convenios— y se olvide el espíritu esencial de dicho estatuto y de su artículo 86, que establece como principio la obligación general de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional, en relación con la investigación y enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Según una funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el punto de vista del Estado salvadoreño este convenio bilateral solamente surtirá efecto mientras El Salvador no sea parte del Estatuto de Roma; una vez que nuestro país forme parte de dicho estatuto, este prevalecerá sobre disposiciones de ese convenio bilateral; esta posición ha sido expuesta por la ministra del ramo a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa, donde ya ha sido presentado el convenio bilateral solicitando su ratificación.³¹

El convenio fue remitido el 22 de enero de 2003 por la ministra de Relaciones Exteriores a la Asamblea Legislativa, para su estudio y posible ratificación. El 5 de junio de 2003, Amnistía Internacional difundió una carta abierta a todos los miembros de la Asamblea Legislativa instándoles a rechazar ese acuerdo bilateral.³² Similar esfuerzo realizó la Coalición Salvadoreña por la Corte Penal Internacional.

El 25 de febrero de 2004, ante una noticia periodística que afirmaba que ese día sería ratificado el referido convenio, la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, solicitó a los diputados y diputadas rechazar su ratificación y archivar la petición del Órgano Ejecutivo. Afortunadamente, la votación fue pospuesta para una fecha todavía no determinada, ya que la petición del gobierno no contaba con los votos necesarios para la ratificación.

³¹ Entrevista a la Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, directora de la Unidad de Asesoría Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, San Salvador, 4 de marzo de 2004.

³² Amnistía Internacional, carta abierta a todos los miembros de la Asamblea Legislativa instándoles a rechazar el acuerdo bilateral con los Estados Unidos de América referido a la Corte Penal Internacional. Disponible en <<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR290022003>>.

Conclusiones

En El Salvador la amnistía siempre ha sido una atribución que las Constituciones asignan al Poder Legislativo. Aunque en el siglo XIX no se precisaba el tipo de delitos susceptibles de amnistía, a partir del siglo XX todas las Constituciones coinciden en especificar que esta gracia es solo para delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número considerable de personas. Esto demuestra que el espíritu original del poder constituyente es conceder amnistía exclusivamente a delitos cometidos contra el Estado.

Esta definición originaria y exhaustiva de delitos amnistiables ha sido desnaturalizada constantemente por el Poder Legislativo, que al emitir leyes de amnistías ha extendido la definición de delitos políticos a una serie de tipos penales que no corresponden al auténtico espíritu de esta institución; es decir, se abarcan delitos cuyo titular del bien jurídico no es el Estado sino personas naturales y concretas que deberían ser las únicas capaces de decidir si se perdona o no el delito cometido contra ellas.

A la aberración de los crímenes cometidos, el Estado ha respondido con otra aberración: adjudicarse el poder de ampliar el concepto de delitos políticos, incluyendo en esa ampliación crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad e, insólitamente, sin ninguna base científica, se ha extendido tal definición a los delitos contra la administración de justicia. Al desnaturalizar de esa manera la definición de delitos políticos con el fin de amnistiarlos, se violenta el espíritu y la letra de la Constitución, que establece una lista cerrada de delitos amnistiables.

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, de 1993, ha sido duramente cuestionada por reñir con disposiciones de la Constitución de la República, entre ellas el artículo 244 que prohíbe la figura de autoamnistía, es decir, aquellas emitidas en el mismo período presidencial en el que se cometieron los delitos amnistiables. Tales cuestionamientos fueron expuestos en demandas de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que lamentablemente sentenció que no existían las inconstitucionalidades alegadas.

La justicia constitucional y la administración de justicia nacional, en general no han tenido la capacidad, la voluntad o el coraje para declarar la nulidad de la Ley de Amnistía General, pero organismos miembros de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en reiteradas ocasiones han recomendado al Estado salvadoreño derogar, anular o a lo sumo sustituir esa ley, debido a que su vigencia es una flagrante violación al deber que este Estado tiene de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y, en lo posible, reparar a las víctimas u ofendidos.

El Estado salvadoreño, lejos de cumplir con las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales de derogar la Ley de Amnistía General, pretende

que esta se mantenga a perpetuidad, con el pretexto de que es la única garantía para conservar la paz, para no abrir las heridas del pasado y mirar mejor hacia el futuro. Al razonar de esa manera, quiere condenarse a la sociedad salvadoreña a aceptar que la impunidad y la inoperancia de la justicia son el precio de la paz, de la estabilidad y el desarrollo social.

Debe reconocerse que quienes están a favor de perpetuar la impunidad con la Ley de Amnistía General, en gran medida han logrado ocultar la verdad mediante dos vías. Una es *la ocultación del pasado*, al fingir que no ha ocurrido nada, que no se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, que los días en que se cometieron crímenes atroces contra la humanidad son un período inexistente en la historia de nuestro país. La otra es *la distorsión de la verdad*; cuando resulta imposible esconder lo sucedido se recurre al engaño, a la distorsión o a la justificación, según la cual los crímenes cometidos fueron parte de la legítima defensa que el Estado debía ejercer para defenderse de una supuesta agresión comunista.

La ocultación del pasado y la distorsión de la verdad han logrado imponerse no solo por la fuerza de quienes dominan el poder político y económico, sino que han contado con la complicidad de sectores que monopolizan o dominan el poder ideológico, principalmente a través de la industria de la comunicación, cuyas empresas más grandes jamás han mostrado interés alguno por colocar en sus agendas el tema de la impunidad y los derechos humanos, ni han hecho investigaciones a fondo sobre los antecedentes y consecuencias del Informe de la Comisión de la Verdad o la Ley de Amnistía General.

En pocas palabras, los sectores políticos, sociales y económicos opuestos a la investigación de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, han logrado imponer *la verdad oficial* consistente en una atmósfera política, social e ideológica a favor de la Ley de Amnistía General. Para mantener ese ambiente se ha impuesto, en amplios sectores de la sociedad, el concepto de amnistía como sinónimo de paz, reconciliación, estabilidad y gobernabilidad, e igualmente se ha hecho hasta lo imposible —recurriendo a la ocultación y distorsión de la verdad— para evitar que ese concepto sea asociado al de injusticia e impunidad.

Esa atmósfera política, social e ideológica que sustenta y favorece a la Ley de Amnistía General ha servido también para restar importancia a esfuerzos realizados para luchar contra la impunidad, tal como ha ocurrido con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que exhortan al gobierno a derogar la Ley de Amnistía General o reemplazarla por otra, las cuales han sido demeritadas por el propio presidente de la República, quien públicamente ha sostenido que no son vinculantes y por lo tanto no tomará acción alguna por cumplirlas.

Lo mismo sucede con el Estatuto de Roma. No existe un ambiente favorable que empuje a las autoridades a preocuparse realmente por su adhesión. A pesar de que representantes del Poder Ejecutivo afirmen que El Salvador quiere ser parte del

Estatuto y que se están haciendo esfuerzos por superar los obstáculos detectados, la verdad es que algunas de esas objeciones revelan que sigue prevaleciendo el *miedo a enfrentar el pasado*, el temor a *abrir una grieta en la muralla de impunidad* que se ha levantado a través de la Ley de Amnistía General.

Más grave aún es que la resistencia del gobierno de El Salvador a los esfuerzos por el juzgamiento de delitos de persecución internacional no solo se haga en relación de los crímenes cometidos en nuestro país en el pasado reciente, sino también respecto de crímenes cometidos o por cometerse en cualquier otro momento y en cualquier otro lugar por ciudadanos extranjeros, como lo demuestra la suscripción del convenio bilateral entre El Salvador y los Estados Unidos de América para evitar la extradición de nacionales ante la Corte Penal Internacional.

Referencias bibliográficas

1. Bibliografía y documentación

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Comisión de Relaciones Exteriores, *Integración centroamericana y salvadoreños en el exterior*, expediente 2556-1-2003, San Salvador, 22 de enero de 2003.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Carta abierta a todos los miembros de la Asamblea Legislativa instándoles a rechazar el acuerdo bilateral con los Estados Unidos de América referido a la Corte Penal Internacional*, <<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR290022003>>.
- COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR JUSTICIA, *Las Constituciones de la República Federal de Centro América*, tomo I, 1ª ed., San Salvador, 1993.
- *Las Constituciones de la República de El Salvador*, Primera Parte, tomo II-A, 1ª ed., San Salvador, 1993.
- COMISIÓN DE LA VERDAD, “De la locura a la esperanza. La guerra de doce años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad”, en *Revista ECA*, n° 533, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, marzo de 1993.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Proyecto de Código Penal*, 1994.
- HOWLAND, Todd, “Amnistía, impunidad y la necesidad de una solución negociada en El Salvador”, en *Revista ECA*, n° 498-499, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, abril-mayo de 1990.
- MARTÍNEZ VENTURA, Jaime y Xochitl MARCHELLI. *Reforma penal y acuerdos de paz*, FESPAD, San Salvador, 2002.
- y Nelson Armando VAQUERANO GUTIÉRREZ, “El Salvador”, en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e internacional - Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2003.

NACIONES UNIDAS, *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, San Salvador, julio de 1992.

— *Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos. Informe del Sr. Louis Joinet. Relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías*, E/CN.4/Sub.2/1985/16/Rev.1, 1985.

— Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 50° período de sesiones. *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 18 de abril de 1994.

— Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 78° período de sesiones. *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 22 de agosto de 2003.

POMI, Renzo, “El combate contra la impunidad: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Fundación para el Debido Proceso Legal - Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, *Justicia para las víctimas en el siglo XXI*, San Salvador, 2002.

URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, *La sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz: ¿abrieron puertas para superar la impunidad?*, Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho, FESPAD, San Salvador, documento inédito.

2. Legislación

Constitución de la República de El Salvador, decreto constituyente 38, de 15 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* n° 234, tomo 281, de 16 de diciembre de 1983.

Código Penal de 1973, decreto legislativo 270, de 13 de febrero de 1973, *Diario Oficial* n° 63, tomo 238, de 30 de marzo de 1973.

Código Procesal Penal de 1973, decreto legislativo 450, de 22 de octubre de 1973, *Diario Oficial* n° 208, tomo 241, de 9 de noviembre de 1973.

Código Penal, decreto legislativo 1030, de 26 de abril de 1997, *Diario Oficial* n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal, decreto legislativo 904, de 4 de diciembre de 1996, *Diario Oficial* n° 11, tomo 334, de 20 de enero de 1997.

Código de Justicia Militar, decreto legislativo 562, de 7 de mayo de 1964, reformado por decreto legislativo 345, de 7 de marzo de 1985, *Diario Oficial* n° 63, tomo 286, de 28 de marzo de 1985 y por decreto Legislativo 368, de 12 de noviembre de 1992, *Diario Oficial* n° 219, tomo 317, de 27 de noviembre de 1992.

- Ley Especial de Ocurso de Gracia, decreto legislativo 436, de 8 de octubre de 1998, *Diario Oficial* n° 206, tomo 341, de 5 de noviembre de 1998.
- Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, decreto legislativo 805, de 27 de octubre de 1987, *Diario Oficial* n° 199, tomo 297, de 28 de octubre de 1987.
- Ley de Reconciliación Nacional de 1992, decreto legislativo 147, de 23 de enero de 1992, *Diario Oficial* n° 14, tomo 314, de 23 de enero de 1992.
- Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, decreto legislativo 486, de 20 de marzo de 1993, *Diario Oficial* n° 56, tomo 318, de 22 de marzo de 1993.